



RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

()

Por la cual se dictan lineamientos para los esquemas de exportaciones de electricidad y lineamientos para la contratación bilateral de energía para las transacciones internacionales de electricidad en el marco de los numerales 3, 4, 7 y 10 de las Reglas Fundamentales establecidas en el Artículo 1 del Régimen Transitorio Aplicable a las Transacciones Internacionales de Electricidad entre Colombia y Ecuador del Anexo 1 la Decisión de la Comunidad Andina de Naciones CAN 757 de 2011 y demás reglas aplicables.

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de las facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, los artículos 2 y 3 de la Ley 142 de 1994, los artículos 2, 4 y 18 de la Ley 143 de 1994, los artículos 1, 2 y 5 del Decreto 381 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de la Constitución Política señala que son fines esenciales del Estado “(...) *servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*”

Que, el artículo 365 de la Constitución Política señaló que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es su deber asegurar la prestación eficiente, y la continuidad y calidad de estos, a todos los habitantes del territorio nacional. Así mismo, dispuso que el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de los servicios públicos domiciliarios.

Que, el artículo 3 de la Ley 142 de 1994 dispone que constituyen instrumentos para la intervención estatal en los servicios públicos, las atribuciones y funciones asignadas a las entidades, autoridades y organismos, relativas a la promoción y apoyo a personas que presten los servicios públicos, entre otros.

Que, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 143 de 1994, el Ministerio de Minas y Energía (MME), en ejercicio de las funciones de regulación, planeación, coordinación y seguimiento de todas las actividades relacionadas con el servicio público de electricidad, definirá los criterios para el aprovechamiento económico de las fuentes convencionales y no convencionales de energía, dentro de un manejo integral eficiente y sostenible de los recursos energéticos del país.

Que, el artículo 4 de la Ley 143 de 1994 establece que en relación con el servicio de electricidad, el Estado tendrá, entre otros objetivos en el cumplimiento de sus funciones, el de asegurar el cubrimiento de la demanda en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país, y asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector.

Continuación de la Resolución *“Por la cual se dictan lineamientos para los esquemas de exportaciones de electricidad y lineamientos para la contratación bilateral de energía para las transacciones internacionales de electricidad en el marco de los numerales 3, 4, 7 y 10 de las Reglas Fundamentales establecidas en el Artículo 1 del Régimen Transitorio Aplicable a las Transacciones Internacionales de Electricidad entre Colombia y Ecuador del Anexo 1 la Decisión de la Comunidad Andina de Naciones CAN 757 de 2011 y demás reglas aplicables.”*

Que, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 143 de 1994, el Gobierno Nacional tomará las medidas necesarias para garantizar el abastecimiento y confiabilidad en el sistema de energía eléctrica del país.

Que, el artículo 33 de la Ley 143 de 1994 establece que la operación del Sistema Interconectado Nacional (SIN) se hará procurando atender la demanda en forma confiable, segura y con calidad del servicio, mediante la utilización de los recursos disponibles en forma económica y conveniente para el país.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 489 de 1998, corresponde a los jefes de cada cartera ministerial dirigir, orientar y coordinar el sector a su cargo, así como ejercer la función de rectoría sectorial sobre las entidades adscritas y vinculadas al mismo, en el marco de las políticas del Gobierno nacional.

Que, en virtud de lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, son funciones de los Ministerios: *“Preparar los proyectos de decretos y resoluciones ejecutivas que deban dictarse en ejercicio de las atribuciones que corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa y dar desarrollo a sus órdenes que se relacionen con tales atribuciones” y “Cumplir las funciones y atender los servicios que les están asignados y dictar, en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, las normas necesarias para tal efecto.”*

Que los Gobiernos de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, mediante la suscripción del Acuerdo de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) decisión 536 de 2002, manifestaron su voluntad soberana de constituir un proceso de integración subregional orientado a promover el desarrollo equilibrado y armónico de los Países Miembros, fortalecer la cooperación económica y social y mejorar de manera sostenida el nivel de vida de sus habitantes.

Que el literal i) del artículo 3 y el artículo 104 del mencionado Acuerdo de Cartagena decisión 536, identifica a la integración física como uno de los mecanismos para alcanzar los objetivos de la integración subregional andina y que la interconexión de los sistemas eléctricos de los Países Miembros y los intercambios comerciales intracomunitarios de electricidad, brindan importantes beneficios a los Países Miembros en términos económicos, sociales y ambientales y pueden conducir a la utilización óptima de sus recursos energéticos y a la seguridad y confiabilidad en el suministro eléctrico.

Que, en el mismo sentido la decisión de la Comunidad Andina de Naciones ibidem, estableció el marco general para la interconexión subregional de sistemas eléctricos e intercambio intracomunitario de electricidad. Dicha decisión fue suspendida por medio de la Decisión CAN 720 de 2009, con excepción de su artículo 20, y a través de esta decisión se ordenó realizar una revisión integral al marco general para los intercambios de energía eléctrica entre los Países Miembros y aprobó un régimen transitorio para los intercambios eléctricos entre Colombia y Ecuador.

Que, la Decisión CAN 757 de 2011, sustituyó la Decisión CAN 720 de 2009, e incorporó regímenes temporales para los intercambios eléctricos entre Colombia, Ecuador y Perú. En relación con los intercambios entre Colombia y Ecuador, el Anexo I, Capítulo I, artículo 1, numerales 3, 4, 7 y 10, establecieron que *“ 3. El uso físico de las interconexiones será consecuencia del despacho económico coordinado de los mercados, el cual será independiente de los contratos comerciales de compraventa de electricidad. 4. Los contratos que se celebren para la compraventa intracomunitaria de electricidad serán únicamente de carácter comercial. Ningún contrato de compraventa podrá influir en el despacho económico de los sistemas... 7. Colombia y Ecuador permitirán también la libre contratación de sus agentes con agentes de otros países conforme a los marcos bilaterales contenidos en la presente Decisión y demás acuerdos bilaterales que se suscriban con otros países también en el marco de la presente Decisión... 10. Las rentas de congestión que se originen por la diferencia de precios en los extremos del enlace internacional, entre Colombia y Ecuador, no serán asignadas a los propietarios del mismo, sino que serán asignadas en partes iguales para cada mercado, es decir el 50% para el sistema importador y el 50% para el sistema exportador, y no serán afectadas por la ejecución de contratos de*

Continuación de la Resolución “Por la cual se dictan lineamientos para los esquemas de exportaciones de electricidad y lineamientos para la contratación bilateral de energía para las transacciones internacionales de electricidad en el marco de los numerales 3, 4, 7 y 10 de las Reglas Fundamentales establecidas en el Artículo 1 del Régimen Transitorio Aplicable a las Transacciones Internacionales de Electricidad entre Colombia y Ecuador del Anexo 1 la Decisión de la Comunidad Andina de Naciones CAN 757 de 2011 y demás reglas aplicables.”

exportación. En caso de haber contratos de exportación, el agente exportador deberá reconocer a los mercados las rentas de congestión, en una cantidad igual a la proporción de su intercambio horario respecto del intercambio total en la respectiva hora.”

Que la decisión CAN ibidem, en relación con los intercambios entre Colombia y Ecuador, en el Anexo I, Capítulo VII, artículo 12, estableció que “las transacciones internacionales de electricidad de corto plazo se originarán en el despacho coordinado entre Colombia y Ecuador, de conformidad con las respectivas regulaciones. El despacho coordinado que se determine y que sirva de base para cubrir las demandas, será cumplido por Colombia y Ecuador y podrá ser objeto de modificaciones posteriores por parte de los operadores solamente por razones de emergencia y seguridad”.

Que, la Decisión CAN 816 de 2017 al establecer el marco regulatorio para la interconexión subregional de sistemas eléctricos e intercambio intracomunitario de electricidad, señaló que “las reglas y condiciones operativas y comerciales para los intercambios de electricidad entre los Países Miembros y para el funcionamiento de un mercado integrado de energía, deben permitir el uso óptimo de los recursos bajo criterios económicos y técnicos, que beneficien a los sistemas eléctricos de los países involucrados, sin perjuicio de la autonomía en el establecimiento de políticas internas de regulación y operación de los sistemas eléctricos nacionales”.

Que, los acuerdos de la Comunidad Andina de Naciones en materia de transacciones de electricidad, Decisiones CAN 536 de 2002, CAN 720 de 2009, 757 de 2011 y 816 de 2017 han mantenido como principio para el uso de la infraestructura de importación, que “...las reglas y condiciones operativas y comerciales para los intercambios de electricidad entre los Países Miembros y para el funcionamiento de un mercado integrado de energía, deben permitir el uso óptimo de los recursos bajo criterios económicos y técnicos, que beneficien a los sistemas eléctricos de los países involucrados, sin perjuicio de la autonomía en el establecimiento de políticas internas de regulación y operación de los sistemas eléctricos nacionales”

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Decreto 381 de 2012, el Ministerio de Minas y Energía tiene como objetivo formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas del sector de Minas y Energía y, en desarrollo de dicha competencia, le corresponde articular la formulación, adopción e implementación de la política pública del sector administrativo, así como definir y orientar la política en materia de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, adoptar los planes generales de expansión de la generación y de la red de interconexión, establecer los criterios para el planeamiento de la transmisión y distribución y expedir los reglamentos técnicos aplicables a la producción, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica y gas combustible.

Que, la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), por medio de la Resolución 004 de 2003 definió la regulación aplicable a las Transacciones Internacionales de Electricidad de Corto Plazo (TIE), de conformidad con las disposiciones expedidas por la CAN.

Que, mediante la Resolución CREG 149 de 2009 se establecieron disposiciones para la liquidación de los recursos de generación asociados a las exportaciones de electricidad por condiciones de seguridad del importador, de conformidad con lo establecido en la Resolución CREG 148 de 2009. Adicionalmente, por medio de la Resolución CREG 160 de 2009, se desarrolló la regulación aplicable a las TIE entre Colombia y Ecuador, de conformidad con el Régimen Transitorio adoptado por la CAN.

Que, a través de las Resoluciones CREG 026 de 2014 y CREG 155 de 2014, se establecieron los procedimientos del Estatuto para Situaciones de Riesgo de Desabastecimiento, dentro de las cuales se encuentra el procedimiento para programar y liquidar las exportaciones de energía en condiciones de riesgo de desabastecimiento.

Que, adicionalmente en materia de exportaciones de electricidad, a los países vecinos que no se encuentran dentro del esquema del acuerdo de la Comunidad Andina de Naciones,

Continuación de la Resolución *“Por la cual se dictan lineamientos para los esquemas de exportaciones de electricidad y lineamientos para la contratación bilateral de energía para las transacciones internacionales de electricidad en el marco de los numerales 3, 4, 7 y 10 de las Reglas Fundamentales establecidas en el Artículo 1 del Régimen Transitorio Aplicable a las Transacciones Internacionales de Electricidad entre Colombia y Ecuador del Anexo 1 la Decisión de la Comunidad Andina de Naciones CAN 757 de 2011 y demás reglas aplicables.”*

el reglamento operativo y comercial fue establecido por la Comisión de Regulación de Energía y Gas mediante la Resolución CREG 112 de 1998, en la cual se reglamentan los aspectos comerciales aplicables a las transacciones internacionales de energía, que se realizan en el mercado mayorista de electricidad, como parte integrante del Reglamento de Operación; en consecuencia, dichas transacciones no se rigen por el esquema de las Transacciones Internacionales de Electricidad previsto en la Resolución CREG 004 de 2003.

Que, el Ministerio de Minas y Energía, como consecuencia del incremento en las exportaciones de energía a Ecuador en la segunda parte del año 2023 y durante la ocurrencia del Fenómeno de El Niño en Colombia durante el año 2024, expidió las Resoluciones 40619 de 2023, 40718 de 2023, 40115 de 2024, 40330 de 2024, 40410 de 2024 y 40494 de 2024, a través de las cuales se dio cumplimiento a las exportaciones de energía eléctrica con Ecuador, haciendo uso tanto de la generación de plantas térmicas que operan con combustibles líquidos, como de la generación de plantas térmicas despachadas centralmente, siempre y cuando la generación a utilizar para tal fin, no se requiriera en el despacho económico, con el fin de cubrir la demanda total doméstica o nacional.

Que, la Agencia de Regulación y Control de la Electricidad (ARCONEL), de la Republica de Ecuador, se expidieron las Resoluciones ARCONEL 007 de 2024 y ARCONEL 013 de 2024 estableciendo el marco regulatorio en lo que respecta a las Transacciones Internacionales entre Ecuador y Colombia de Electricidad mediante contratos bilaterales; conforme a lo evidenciado en los enlaces: <https://arconel.gob.ec/resoluciones-2024/> y <https://arconel.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2024/10/Regulacion-Nro.-ARCONEL-007-24-signed-1.pdf>.

Que, para el inicio del segundo semestre del año 2025, el nivel de volumen útil agregado del SIN, tras haber superado el Fenómeno de El Niño y el proceso de recuperación de los embalses, alcanzó los 74.26 puntos. De esta manera, para el 17 de julio del mismo año, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Circular 40015 el 17 de julio de 2025 mediante la cual se adoptó la alternativa III de la que trata el artículo 1 de la Resolución MME 40410 de 2024, en cuanto al uso de los recursos de generación para las exportaciones de energía eléctrica, de tal forma que dichas exportaciones se atendieron, durante la vigencia de dicha resolución, haciendo uso *“de la generación de cualquier planta del Sistema Interconectado Nacional aplicando las reglas establecidas en las Resoluciones CREG 004 de 2003, GREG 014 de 2004, CREG 025 de 1995, CREG 112 de 1998, o aquellas que la modifiquen o sustituyan”*

Que, dada la variabilidad climática y por tanto energética, se considera conveniente que el MME conforme al seguimiento y balance energético que realice el CND, quien determine e informe mediante Circular, las alternativas para la exportación de energía eléctrica ya sea mediante generación térmica, u otro tipo de tecnología, para dar cumplimiento a las exportaciones de energía buscando en todo caso, garantizar la confiabilidad y seguridad del SIN manteniendo el compromiso de la integración energética entre países. Así mismo, dadas las condiciones de variabilidad climática y características de baja capacidad de almacenamiento de gran parte de los embalses del país (también denominado, capacidad de regulación del embalse) es posible hacer uso eficiente del recurso hídrico, para atender las exportaciones de energía, cuando las condiciones de vertimiento en algún embalse del SIN estén *ad- portas* de acaecer.

Que, por lo expuesto, y en concordancia con el principio de precaución contemplado en la declaración de Río (1992), se considera necesario mantener agilidad en la expedición los actos administrativos ante condiciones climáticas imprevistas, permitiendo que los mecanismos de exportación puedan ser adoptados de manera expedita, lo cual justifica que las medidas necesarias se adopten, para asegurar una respuesta preventiva y oportuna frente a escenarios de variabilidad climática.

Que, con el fin de dar cumplimiento a los principios de *“uso óptimo de los recursos bajo criterios económicos y técnicos para las exportaciones de electricidad”* de los que tratan las Decisiones CAN 536 de 2002, CAN 720 de 2009, 757 de 2011 y 816 de 2017 y con el fin

Continuación de la Resolución “Por la cual se dictan lineamientos para los esquemas de exportaciones de electricidad y lineamientos para la contratación bilateral de energía para las transacciones internacionales de electricidad en el marco de los numerales 3, 4, 7 y 10 de las Reglas Fundamentales establecidas en el Artículo 1 del Régimen Transitorio Aplicable a las Transacciones Internacionales de Electricidad entre Colombia y Ecuador del Anexo 1 la Decisión de la Comunidad Andina de Naciones CAN 757 de 2011 y demás reglas aplicables.”

de dar cumplimiento al régimen temporal para el intercambio eléctrico entre Colombia y Ecuador, en particular, a lo establecido en el numeral 7, del artículo 1, del capítulo 1, del anexo 1, de la Decisión CAN 757 de 2011, es necesario adoptar lineamientos para la habilitación de los esquemas de contratación de energía para las transacciones internacionales de electricidad.

Que la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales del Ministerio de Minas y Energía, bajo radicado 3-2026-003908 de fecha 08-01-2026, emitió concepto técnico a la Oficina Asesora Jurídica a través del cual se plantean las justificaciones técnicas y regulatorias que fundamentaron la adopción de las medidas aquí dispuestas, entre otras, basándose en los datos de “importaciones y exportaciones de energía” en donde se denota que en los últimos dos (2) años, las transacciones internacionales de electricidad han evidenciado un cambio estructural en el intercambio energético entre Colombia y Ecuador, registrándose un predominio de las exportaciones de energía desde Colombia hacia Ecuador, en contraste con la situación mayoritariamente deficitaria observada con anterioridad al año 2022, lo cual abre oportunidades para el aprovechamiento de excedentes energéticos y la generación de beneficios económicos adicionales para el país mediante esquemas de contratación bilateral; sin perjuicio de lo anterior, la naturaleza variable de las condiciones climáticas y la dependencia del sistema eléctrico nacional de los recursos hídricos hacen necesario prever la adopción de mecanismos regulatorios flexibles que permitan, de ser requerido, implementar medidas orientadas a salvaguardar el abastecimiento energético nacional en el corto y mediano plazo, aun cuando los niveles actuales de embalse del Sistema Interconectado Nacional se encuentren por encima de sus promedios históricos..

Que la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales del Ministerio de Minas y Energía, resolvió el cuestionario del que trata el artículo 2.2.2.30.6 del Decreto 1074 de 2015, elaborado por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), y en razón de lo anterior, encuentra que no resulta necesaria la solicitud del concepto correspondiente a la Delegatura para la Protección de la Competencia de la SIC, toda vez que el Acto Administrativo está dando cumplimiento a las Decisiones CAN adoptadas por la Comunidad Andina de Naciones y adoptando los lineamientos para que de manera plural se adopten los mecanismos contemplados en el numeral 7, del artículo 1, del capítulo 1, del anexo 1, de la Decisión CAN 757 de 2011.

Que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en las resoluciones 40310 y 41304 del 2017 expedidas por el Ministerio de Minas y Energía, el texto del presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía entre el XXXX y el XXXX de enero de 2026 y los comentarios recibidos fueron analizados y resueltos a través de la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales en la matriz establecida para el efecto.

Que con fundamento en lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. ESPECTRO ENERGETICO PARA LAS EXPORTACIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Las exportaciones de energía eléctrica se realizarán únicamente haciendo uso de alguna de las siguientes alternativas de generación, siempre que la alternativa elegida, no se requiera en el despacho económico para cubrir la demanda total doméstica o nacional:

- I. De la generación de plantas térmicas que operen con combustibles líquidos.
- II. De la generación de plantas térmicas despachadas centralmente.
- III. De la generación de cualquier planta del Sistema Interconectado Nacional (SIN) aplicando las reglas establecidas en las Resoluciones CREG 004 de 2003, CREG

Continuación de la Resolución “Por la cual se dictan lineamientos para los esquemas de exportaciones de electricidad y lineamientos para la contratación bilateral de energía para las transacciones internacionales de electricidad en el marco de los numerales 3, 4, 7 y 10 de las Reglas Fundamentales establecidas en el Artículo 1 del Régimen Transitorio Aplicable a las Transacciones Internacionales de Electricidad entre Colombia y Ecuador del Anexo 1 la Decisión de la Comunidad Andina de Naciones CAN 757 de 2011 y demás reglas aplicables.”

014 de 2004, CREG 025 de 1995, CREG 112 de 1998, o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

Parágrafo 1. El Ministerio de Minas y Energía (MME), conforme al seguimiento y análisis de las variables energéticas y eléctricas desarrollado por el Centro Nacional de Despacho (CND), podrá modificar mediante circular, la alternativa de generación a utilizar, buscando en todo caso, garantizar la confiabilidad y seguridad del SIN.

Parágrafo 2. Para dar cumplimiento a lo establecido en las alternativas I o II de este artículo, el Centro Nacional de Despacho (CND), usará las reglas establecidas en los numerales 1 y 2 del Anexo 4 de la Resolución CREG 155 de 2014, o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. Lo dispuesto en los numerales mencionados aplicará a todas las plantas térmicas - según la alternativa seleccionada - que tengan excedentes después de haberse atendido la demanda nacional. Para plantas con múltiples configuraciones se considerará aquella configuración que haya sido requerida para abastecer la demanda nacional o la de máxima disponibilidad declarada, según los requerimientos de la exportación.

Parágrafo 3. El Ministerio de Minas y Energía (MME), conforme al seguimiento y análisis de las variables energéticas y eléctricas desarrollado por el Centro Nacional de Despacho (CND), podrá mediante circular suspender o reactivar la exportación de energía eléctrica.

Parágrafo 4. Para la exportación de energía se podrá habilitar adicionalmente los excedentes de autogeneración con combustibles líquidos a través de los lineamientos que establezca el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo 5: El Ministerio de Minas y Energía (MME), propenderá con las medidas que adopte, mantener las transacciones internacionales de electricidad, incluso en los periodos de estrechez energética, garantizando que la integración regional cumpla con los propósitos de apoyo y complementariedad de los sistemas eléctricos y salvaguardando el abastecimiento energético de la demanda nacional.

Parágrafo 6: La CREG en un plazo no mayor a dieciocho (18) meses deberá ajustar la regulación requerida, entre otras, el Anexo 2 de la Resolución CREG 026 de 2014 y aquellas que la han adicionado, modificado y sustituido, para reflejar los lineamientos aquí dispuestos.

Artículo 2. EXPORTACIONES DE ENERGÍA. A partir del predespacho ideal del día siguiente a la entrada en vigencia de la presente resolución, las exportaciones de energía eléctrica se deberán llevar a cabo con el mecanismo del numeral III del artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3. CONTRATOS PARA LAS TRANSACCIONES INTERNACIONALES DE ELECTRICIDAD. Para las transacciones internacionales de electricidad de las que trata la Decisión CAN 757 de 2011 se podrán suscribir contratos de compra y venta de energía entre agentes, siguiendo los lineamientos establecidos en los numerales 3, 4, 7 y 10 de las Reglas Fundamentales establecidas en el Artículo 1 del Régimen Transitorio Aplicable a las Transacciones Internacionales de Electricidad entre Colombia y Ecuador del Anexo 1 la Decisión de la Comunidad Andina de Naciones CAN 757 de 2011 y demás reglas aplicables.

Parágrafo 1. Las disposiciones del presente artículo y demás actos administrativos que de aquí se deriven solo podrán estar vigentes hasta tanto entre en vigencia las disposiciones de la Decisión CAN 816 de 2017 y entre en operación el Mercado Andino Eléctrico Regional de Corto Plazo (MAERCP).

Parágrafo 2. Las contrataciones de electricidad de las que trata el presente artículo estarán enmarcadas en los lineamientos establecidos en el Anexo de la presente resolución.



Continuación de la Resolución “*Por la cual se dictan lineamientos para los esquemas de exportaciones de electricidad y lineamientos para la contratación bilateral de energía para las transacciones internacionales de electricidad en el marco de los numerales 3, 4, 7 y 10 de las Reglas Fundamentales establecidas en el Artículo 1 del Régimen Transitorio Aplicable a las Transacciones Internacionales de Electricidad entre Colombia y Ecuador del Anexo 1 la Decisión de la Comunidad Andina de Naciones CAN 757 de 2011 y demás reglas aplicables.*”

Artículo 4. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN PALMA EGEA

Ministro de Minas y Energía

Elaboró: Marcela Judith Ochoa Ortega / Alberto Roa Quiñones / Jeyce Liliana Maria Parra Sierra / Juan Carlos Bedoya Ceballos

Revisó: Juan Carlos Bedoya Ceballos / Angela Solanyi Pabón Rojas / Daniel Rozo / Daniel Augusto Jorge El Saieh Sánchez / Karen Schutt Esmeral.

Aprobó: Edwin Palma Egea



Anexo

Lineamientos para la Contratación Bilateral en las Transacciones Internacionales de Electricidad Entre Colombia y Ecuador para Participantes Interesados

CAPITULO I. ASPECTOS GENERALES

Artículo 1. Objeto: Definir los lineamientos que deberán seguir los participantes interesados en la suscripción de contratos bilaterales en las Transacciones Internacionales de Electricidad Entre Colombia y Ecuador.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación: Los presentes lineamientos aplicaran a los participantes interesados en la suscripción de contratos bilaterales en las Transacciones Internacionales de Electricidad Entre Colombia y Ecuador.

Podrán participar de este esquema, únicamente los agentes generadores y/o comercializadores de energía eléctrica del mercado de energía mayorista Colombiano, legalmente constituidos en el país y debidamente registrados ante el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC).

Para todos los efectos, la parte compradora y la parte vendedora interesada en la suscripción de un contrato bilateral para la transacción internacional de electricidad entre Colombia y Ecuador se entenderán cada una como un participante habilitado para Transacciones Internacionales (PHTI).

Artículo 3. Alcance. Los presentes lineamientos definen las condiciones y parámetros de tipo comercial para que los PHTI puedan suscribir contratos bilaterales de importación y exportación de energía eléctrica con los Participantes Extranjeros de Ecuador, así como también se definen las responsabilidades del Administrador del Sistema de intercambios Comerciales (ASIC) en los procesos comerciales relacionados con dichos contratos y su implicación con las transacciones internacionales de electricidad y el sistema eléctrico colombiano.

CAPITULO II. ASPECTOS OPERATIVOS

Artículo 4. Aspectos Operativos para las Transacciones Internacionales de Electricidad TIE. Los aspectos operativos de las Transacciones Internacionales de Electricidad deberán ceñirse al reglamento de operación del mercado eléctrico colombiano y los acuerdos operativos suscritos entre los operadores de los sistemas eléctricos Colombiano y Ecuatoriano en el marco de las Decisiones CAN vigentes.

En cuanto a los aspectos operativos de las transacciones internacionales de electricidad, los contratos bilaterales objeto de la presente resolución deberán, entre otros, cumplir con los siguientes lineamientos:

- *El uso físico de las interconexiones será consecuencia del despacho económico coordinado de los mercados, el cual será independiente de los contratos comerciales de compraventa de electricidad*
- “Los contratos que se celebren para la compraventa intracomunitaria de electricidad serán únicamente de carácter comercial” y en consecuencia no tendrán incidencia alguna en los aspectos operativos para el intercambio eléctrico. “Ningún contrato de compraventa podrá influir en el despacho económico de los sistemas”.

CAPITULO III. ASPECTOS COMERCIALES

Artículo 5. Aspectos Comerciales para las Transacciones Internacionales de Electricidad TIE. Los aspectos comerciales para las Transacciones Internacionales de Electricidad deberán ceñirse al reglamento de operación del mercado eléctrico colombiano, los acuerdos operativos y comerciales suscritos entre los operadores de los sistemas

Continuación de la Resolución “Por la cual se dictan lineamientos para los esquemas de exportaciones de electricidad y lineamientos para la contratación bilateral de energía para las transacciones internacionales de electricidad en el marco de los numerales 3, 4, 7 y 10 de las Reglas Fundamentales establecidas en el Artículo 1 del Régimen Transitorio Aplicable a las Transacciones Internacionales de Electricidad entre Colombia y Ecuador del Anexo 1 la Decisión de la Comunidad Andina de Naciones CAN 757 de 2011 y demás reglas aplicables.”

eléctricos Colombiano y Ecuatoriano en el marco de las Decisiones CAN vigentes y los lineamientos aquí establecidos.

Artículo 6. Registro, procedimientos y pagos del mercado para los contratos. Los contratos bilaterales objeto de la presente resolución deberán registrarse ante XM Compañía de Expertos en Mercados S.A E.S.P en su calidad de administrador del sistema de intercambios comerciales (ASIC), o quien haga de sus veces, siguiendo los mismos procesos, plazos, validaciones y procedimientos de pagos anticipados, establecidos en la reglamentación vigente para los contratos bilaterales de energía y el mercado de energía mayorista, siguiendo las reglas establecidas en las Resoluciones CREG 024 de 1995, CREG 004 de 2003, CREG 019 de 2006, CREG 013 de 2010, CREG 157 de 2011, CREG 156 de 2012, CREG 101 037 de 2024, CREG 101 076 de 2025, y aquellas que las han adicionado, modificado o sustituido. El ASIC podrá definir, si así lo estima, formatos adicionales a los ya existentes, para el registro de estos contratos.

Artículo 7. Liquidación de las Transacciones en Bolsa TIE Registro, procedimientos y pagos del mercado para los contratos. La liquidación de las transacciones internacionales de electricidad se realizará siguiendo las reglas establecidas en la Resoluciones CREG 024 de 1995, CREG 004 de 2003, CREG 019 de 2006, CREG 013 de 2010, CREG 157 de 2011, CREG 156 de 2012, CREG 101 037 de 2024, CREG 101 076 de 2025, y aquellas que las han adicionado, modificado o sustituido.

La liquidación de las posiciones contractuales de compra y venta de los contratos objeto de esta resolución serán responsabilidad de las partes. La liquidación de las exposiciones de compra y venta en bolsa TIE será llevada a cabo por el ASIC, considerando que las rentas de congestión que se originen por la diferencia de precios en los extremos del enlace internacional, entre Colombia y Ecuador, serán asignadas según las reglas establecidas en las decisiones CAN vigentes y las diferencias originadas por la ejecución de los contratos deberán ser respaldadas, prepagadas y recaudadas por las partes del PHTI.

ARTÍCULO 8. Disponibilidad de información. La información diaria para la formación de los precios en los mercados eléctricos de ambos países y la información contractual pertinente estará disponible sin reservas ni restricciones de ningún tipo, de acuerdo con la programación de despacho de cada país.